



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1504/2024

TJ/IV-9110/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3069/2024

Ciudad de México, a **04 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ Maldonado  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-9110/2023**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1504/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG

<b>TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	
<b>★ 08 JUL. 2024 ★</b>	
<b>CUARTA SALA ORDINARIA PONENCIA DIEZ</b>	
<b>RECIBIDO</b>	





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ. 1504/2024**

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-9110/2023

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

#### **AUTORIDADES DEMANDADAS:**

ALCALDE Y DIRECTORA GENERAL DE  
GOBIERNO, AMBAS AUTORIDADES DE  
LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
en su calidad de autorizado de la parte  
actora

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADA MARISOL  
HERNÁNDEZ QUIROZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

## RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.

**1504/2024**, interpuesto ante este Tribunal el día diez de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su calidad de autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-9110/2023**.

## ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de enero de dos mil veintitrés.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"La violación a mi derecho a la buena administración del Alcalde en Álvaro Obregón y la Directora General de Gobierno al ser omisos en cumplir con las facultades otorgadas a través de los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 3, 7, 40, 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 34, fracción IX y 198 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, respecto del escrito presentado el día cuatro de enero de dos mil veintidós ante la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón."

(La parte actora alegó que se violó su derecho a la buena administración, debido a la inactividad por parte de las autoridades de llevar a cabo el retiro de la puerta metálica (rejas) con un castillo de concreto colocadas en la vía pública y que impiden el libre tránsito y uso de los espacios públicos y escalera de concreto que da acceso a una parte de su propiedad, ubicada

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**2.-** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió acuerdo en el cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido, por lo que remitió los autos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

**3.-** Mediante resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó que el acto impugnado versaba sobre un derecho de petición y, por ende, no aceptó la competencia declinada.

**4.-** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Pleno General de la Sala Superior, en el conflicto competencial 11/2023, resolvió que el actor esencialmente combate la legalidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del trece de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se dio respuesta a su petición del cuatro de enero de dos mil veintidós, a través de la cual solicitó, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, la liberación de la vía pública que se encuentra presuntamente bloqueada con una puerta metálica anclada con un castillo de concreto en cinta asfáltica y con la construcción de una escalera de concreto que da acceso a parte del



**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 1504/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-9110/2023**

- 2 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo que

correspondía a la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional conocer, substanciar y resolver el juicio contencioso TJ/IV-9110/2023.

**5.-** A través del acuerdo del catorce de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

**6.-** Mediante proveído de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**7.-** El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia, con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala juzgadora decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar que la parte actora no exhibió algún documento que

TJ/IV-9110/2023



PA-004030-2024

permitiera advertir la afectación a su esfera de derechos, como lo es un comprobante de domicilio, copia de su INE o alguna constancia con la cual acreditaría que la puerta metálica anclada con un castillo de concreto en cinta asfáltica y la construcción de escalera de concreto, vulnere su patrimonio o persona.)

**8.-** La sentencia de referencia fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

**9.-** Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, Alejandro Luna Rivera, en su calidad de autorizado de la parte actora, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**10.-** Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrado Ponente al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiéndose los autos el día tres de abril de dos mil veinticuatro.

## CONSIDERANDO

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 1504/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-9110/2023

- 3 -

los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El apelante esencialmente alega que la Sala juzgadora vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, así como los de legalidad y seguridad jurídica, al dejar de valorar que la litis en el presente asunto versa sobre el derecho a la buena administración que tienen las autoridades para con los ciudadanos, contemplada en el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la obligación de garantizar el libre tránsito sobre la vía pública, retirando a través de los procedimientos administrativos correspondientes, los obstáculos como lo es una puerta y un castillo construido en la vía pública, que obstaculizan el libre tránsito, por tanto, aduce, para poder acreditar el interés legítimo, no se debe tener un derecho real sobre la vía pública, como lo determina erróneamente la Sala Ordinaria, pues la vía pública es inalienable y de uso común, es decir, de toda la ciudadanía, hecho con el que acredita su interés legítimo.

Además, sostiene que el interés legítimo lo acredita al ser el

RAJ/IV-9110/2023



PA.004030-2024

peticionario del inicio de retiro de los obstáculos de la vía pública, tan es así, que la autoridad lo reconoce en el escrito de respuesta y refiere que existe una construcción irregular por lo que dará inicio al procedimiento de recuperación de bienes de dominio público, situación que no ha acontecido y, por ello, la necesidad de demandar la buena administración, toda vez que desde que existen objetos que obstruyen o impiden el libre tránsito, se crea una afectación en su esfera de derechos, como lo es el libre tránsito y, por ende, sí se acredita el interés legítimo.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los motivos de disenso en estudio **en una parte son inoperantes y, en otra, fundados para revocar la sentencia apelada**; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

**"I.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, las autoridades demandadas indicaron como tercera causal de improcedencia y sobreseimiento que el hoy actor no acredito su interés jurídico en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Causal que se declara **fundada**, cuenta habida que los demandantes pretenden que recuperar un espacio público, razón por la que incumplen con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 y 92 fracción VI de la Ley de Justicia de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, referente a la improcedencia del juicio en contra de actos que no afecten los intereses legítimos del actor.

El artículo en cita estipula que:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

72

## RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 1504/2024 JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-9110/2023

- 4 -

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

Así, el anterior precepto establece, entre otros supuestos, que el juicio de nulidad es improcedente cuando los actos o resoluciones no afecten los intereses legítimos del actor.

Por su parte, el artículo 39 de la ley en cita, estipula que:

**"Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo que se infiere que, la acción para solicitar la nulidad de un acto administrativo ante este Tribunal, corresponde única y exclusivamente a la persona que resienta un perjuicio a su esfera jurídica, lo que implica que su legitimación para instar el juicio de nulidad deriva de un daño, perjuicio o menoscabo generado sobre sus bienes o derechos con motivo del acto administrativo del cual se solicita la nulidad, pues será precisamente esa afectación la que lo facultará para acudir ante este órgano jurisdiccional para la defensa de sus intereses, con independencia de que sea o no titular de un derecho subjetivo.

De ahí que la defensa del derecho a solo puede hacerse por quien acredite la titularidad de ese derecho, esto es, la parte actor no exhibe algún documento que permita advertir la afectación a su esfera de derechos como lo es un comprobante de domicilio, copia de su INE o alguna constancia con la cual acredite que la puerta metálica anclada con un castillo de concreto en cinta asfáltica y la construcción de escalera de concreto vulnere en su patrimonio o persona.

Al caso se cita la jurisprudencia **2a./J. 142/2002**, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, que es del tenor siguiente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo

TJUNA-9102023



PA-004030-2024

derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que ataña al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Máxime que los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público establecen que:

**“Artículo 17.- Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca.**

Se regirán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios en los casos en que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho y la autoridad competente resuelva lo procedente."

**“Artículo 19.-** Se consideran bienes de uso común, aquellos que puedan ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal son inalienables, imprescriptibles e inembarqables.”

**“Artículo 20.-** Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de uso común del Distrito Federal:

## I. Las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 1504/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-9110/2023

- 5 -

**II.** Los montes y bosques que no sean de la Federación ni de los particulares y que tengan utilidad pública;

**III.** Las plazas, **calles, avenidas**, viaductos, paseos, jardines y parques públicos, y

**IV.** Los mercados, hospitales y panteones públicos."

**"Artículo 21.-** Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo acuerdo de desincorporación. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público, **deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta Ley** y en sus disposiciones reglamentarias."

Como puede apreciarse de las anteriores transcripciones, la ocupación de la vía pública es una actividad reglamentada, por lo que solo puede hacerse cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la legislación aplicable, esto, mediante la obtención de la autorización emitida por la autoridad competente.

De igual forma carece de sustento el argumento del actor respecto a que el acto impugnado es una forma de reprimir sus derechos; lo anterior en razón de que la recuperación de la vía pública no transgrede ningún derecho de quienes ilegalmente colocaron la escalera, pues como ellos mismos reconocen, se trata de una vía pública que conlleva el uso común de cualquier persona, tan es así que la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público establece en su artículo 112 que para la recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público, la Delegación (hoy alcaldía) procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación y a **recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública** para ejecutar la orden de recuperación administrativa, y que si hay oposición por parte del interesado, o si éste impugna la resolución administrativa respectiva, por tratarse de bienes del dominio público, cuya posesión por parte del Distrito Federal es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por lo tanto, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por conducto de la Delegación (alcaldía) **podrá tomar de inmediato la posesión del bien.**

En consecuencia, al no existir agravio a los intereses legítimos de la actora, con fundamento en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-9110/2023.**"

Se dice que el agravio es inoperante, en virtud de que el apelante pierde de vista que el Pleno General de esta Sala Superior, al resolver el **conflicto competencial 11/2023**, determinó:



- ✓ que el actor esencialmente combate la legalidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del trece de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se dio respuesta a su petición del cuatro de enero de dos mil veintidós, a través de la cual solicitó, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, la liberación de la vía pública que se encuentra presuntamente bloqueada con una puerta metálica anclada con un castillo de concreto en cinta asfáltica y con la construcción de una escalera de concreto que da acceso a parte del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- ✓ que se evidenciaba que en el presente asunto, la cuestión litigiosa planteada versa respecto de un derecho de petición, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que las manifestaciones de nulidad aludan a violaciones directas al derecho a la buena administración, respecto de las cuales correspondía conocer de manera exclusiva a la Primera Sala Ordinaria Especializada, puesto que sin dejar de lado la naturaleza del acto impugnado, era evidente que no se surtían las hipótesis que previene la Ley Orgánica de este Tribunal para que dicho asunto fuera conocido a la luz de la competencia especializada de mérito;
- ✓ que la controversia planteada deriva del ejercicio de un derecho de petición hecho valer en sede administrativa por el impetrante de nulidad, al cual recayó el oficio cuya legalidad se encuentra sujeta a revisión por parte de este Tribunal y;
- ✓ que correspondía a la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional conocer, substanciar y resolver el juicio número TJ/IV-



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



E JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CITUD DE MEXICO  
GENERAL  
DIRECCION

24

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 1504/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-9110/2023**

- 6 -

9110/2023.

En esa tesitura, se acredita que deviene de inoperante que el apelante sostenga que *la Sala juzgadora vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, así como los de legalidad y seguridad jurídica, al dejar de valorar que la litis en el presente asunto versa sobre el derecho a la buena administración que tienen las autoridades para con los ciudadanos, contemplada en el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México*; pues, como se ha visto, ya quedó determinado que la litis de este juicio versa respecto de un derecho de petición de conformidad con lo previsto en el artículo 8º Constitucional.

Por otra parte, el agravio es fundado, toda vez que la Sala juzgadora decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar que *la parte actora no exhibió algún documento que permitiera advertir la afectación a su esfera de derechos, como lo es un comprobante de domicilio, copia de su INE o alguna constancia con la cual acreditará que la puerta metálica anclada con un castillo de concreto en cinta asfáltica y la construcción de escalera de concreto, vulnere su patrimonio o persona*; pasando por alto que el interés legítimo del demandante quedó acreditado con el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del trece de abril de dos mil veintidós, visible a foja siete del juicio principal, a través del cual la Directora General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón le dio respuesta a la petición que el actor formuló el cuatro de enero de dos mil veintidós, que obra a foja seis del juicio natural.

En efecto, considerando que el artículo 39, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México estipula que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo; entonces, se evidencia que para ejercitarse la acción en el juicio contencioso no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

TJ/IV-9110/2023



PA-00000-2024

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, con registro digital 185376, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, que estipula:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con

**ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Así, en el caso, el interés legítimo del demandante queda plenamente acreditado con el propio oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del trece de abril de dos mil veintidós, a través del cual la demandada dio respuesta a su petición que formuló el cuatro de enero de dos mil veintidós.

Determinación que se fortalece con la Jurisprudencia número 2, Época Tercera, aprobada en sesión plenaria el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que indica:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 1504/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-9110/2023

- 7 -

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para reasumir jurisdicción, al advertir una violación procesal que hace procedente la reposición del procedimiento.

Ello es así, en virtud de que la parte actora, como ha quedado establecido por el Pleno General, esencialmente combate la legalidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del trece de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se dio respuesta a su petición del cuatro de enero de dos mil veintidós.

En dicho escrito de petición, visible a foja seis del juicio principal, con fundamento en el artículo 8º Constitucional, solicitó la liberación de la vía pública, bajo la manifestación de que la banqueta fue bloqueada con una puerta metálica anclada con un castillo de concreto en cinta asfáltica y con la construcción de una escalera de concreto que da acceso a parte de su inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Y, al respecto, en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del trece de abril de dos mil veintidós, consultable a foja siete del juicio natural, la Directora General de Gobierno en Álvaro Obregón le contestó que de la inspección ocular realizada el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se comprobó que efectivamente existe una construcción irregular, por lo que se daría inicio al procedimiento administrativo de recuperación de bienes de dominio público y, que en consecuencia, **se le informaría de manera oportuna el seguimiento que se le diera a su petición.**

PA-004030-2024  
JU-9110/2023



Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se observa que el actor medularmente argumenta que no se ha dado inicio al procedimiento administrativo de recuperación de bienes de dominio público, como se indicó en el citado oficio y, por tanto, aún no se ha llevado a cabo el retiro de dicha obra.

Mientras que Misael Navarro Martínez, al contestar la demanda en representación del Director General de Gobierno en Álvaro Obregón, argumentó que no se ha manifestado su última voluntad de no dar inicio al procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública que solicitó el actor, ya que se está allegando de los medios de convicción idóneos a fin de recuperar adecuadamente el espacio que se reclama, como se advertía del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por el que se le solicitó al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el plano de la colonia Acuilotla a efecto de corroborar si los vecinos se encuentran invadiendo la barranca ubicada en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, y, que por ello, no ha dejado de actuar, sino que se está allegando de los medios de convicción necesarios para delimitar adecuadamente la zona que a decir del particular se encuentra invadida con la escalera mencionada.

En ese sentido, si tomamos en consideración que el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que **se podrá ampliar la demanda**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, **cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda**; se desprende que el Magistrado Instructor debió ordenar correrle traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, al haberse exhibido el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, que es de fecha posterior a la presentación de la demanda, además de que también se exhibió la inspección ocular del veinticinco de marzo de dos mil veintidós, consultable a fojas cincuenta y tres y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cincuenta y cuatro del juicio natural, sin que del oficio número  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del trece de abril de dos mil veintidós, se  
advierta que dicha inspección haya sido del conocimiento del  
demandante, por lo que si en el auto del primero de septiembre de  
dos mil veintitrés, únicamente se tuvo a la autoridad demandada  
contestando en tiempo y forma legal, se acredita que se actualiza  
una violación procesal que hace procedente la reposición del  
procedimiento.

Se aplica a lo anterior, la tesis VI.10.A.91 A (10a.), con registro digital 2011867, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2969, que indica:

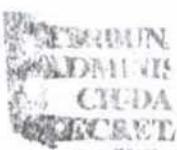
**"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR OMITE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL ACTOR EL PROVEÍDO POR EL QUE LA DEMANDADA CONTESTÓ EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y OFRECIÓ PRUEBAS, ASÍ COMO CORRERLE TRASLADO CON ESOS DOCUMENTOS.** El derecho del actor en la justicia administrativa de ampliar su demanda cuando esté en alguna de las hipótesis legalmente establecidas para ello, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que permite la debida integración de la litis y conlleva la obligación del juzgador de emitir un pronunciamiento en el que determine que se está en un supuesto de ampliación. En estas condiciones, el artículo **284, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato** prevé el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de siete días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto por el que se tenga por contestada, cuando por virtud de la contestación se introduzcan cuestiones que no hubiesen sido conocidas por el actor al instar el juicio, y que no se refieran a la variación de los fundamentos del acto impugnado, con la finalidad de que pueda controvertir los argumentos o probanzas que la demandada aporta en su escrito de contestación y que no conoce, pues de otro modo no estará en posibilidad de ejercer su defensa, en relación con esos actos o probanzas novedosas. Por tanto, la omisión de notificar personalmente al actor el proveído por el que la demandada contestó el escrito inicial de demanda y ofreció pruebas, así como de correrle traslado con esos documentos, actualiza una violación a las reglas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición."

Bajo tales consideraciones, con fundamento en el artículo 117

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **revocar** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio contencioso TJ/IV-9110/2023, para el efecto de que se **reponga el procedimiento**, debiéndole correr traslado a la parte actora para que amplíe su demanda con la contestación de demanda y las documentales ahí exhibidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV de la citada Ley y, en el momento procesal oportuno, se pronuncie la sentencia que en derecho corresponda, sin soslayar lo ya determinado por el Pleno General al resolver el conflicto competencial 11/2023.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**



**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 1504/2024, de acuerdo a lo previsto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, el agravio formulado por el apelante en una parte es inoperante y, por otra, fundado.

**TERCERO.-** Se **revoca** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, para el efecto de que se **reponga el procedimiento** del juicio contencioso número TJ/IV-9110/2023, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 1504/2024  
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-9110/2023

- 9 -

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.



L JDF JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
C D MÉXICO  
RÍA GENERAL  
CUERDOS

**SIN TEXTO**

TJINV-9110/2023



PA-004030-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 0 3 0 - 2 0 2 4

#77 - RAJ.1504/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/IV-9110/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 18

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1504/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-9110/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 1504/2024, de acuerdo a lo previsto en el considerando I del presente fallo. SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, el agravio formulado por el apelante en una parte es inoperante y, por otra, fundado. TERCERO.- Se revoca la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitres, para el efecto de que se reponga el procedimiento del juicio contencioso número TJ/IV-9110/2023, en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CUMPLAHE."